



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00014-2026-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CUSCO
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto. Los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse, con fecha posterior, votaron a favor del auto.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco contra la Ley 32735, “Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 24 de julio de 2026, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 32735, “Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales”. En tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8 de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 6, del NCPCo, los colegios profesionales se encuentran





Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00014-2026-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CUSCO
AUTO – ADMISIBILIDAD

legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

5. Según consta en la Certificación del Acuerdo del Consejo Directivo, mediante el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Cusco de fecha 21 de julio de 2026¹, la junta directiva aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32735, y confirió la representación a su decano.
6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo prescribe que el plazo para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años, contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que la Ley 32735 fue publicada el 21 de julio de 2026 en el diario oficial *El Peruano*²; por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que en la demanda se identifica al demandado precisando su domicilio y la norma impugnada, a la que se acompaña la copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la ley fue publicada.
8. En el presente caso, el Colegio de Abogados del Cusco cuestiona la constitucionalidad del artículo 1, en el extremo que modifica el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial; el artículo 2, en los extremos que incorporan un párrafo al artículo III del Título Preliminar y modifican el numeral 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal; y la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32735.
9. En concreto, el colegio profesional alega que las disposiciones impugnadas contravienen el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (artículo 139.1 de la Constitución); los límites de la jurisdicción militar (artículo 173 de la Constitución); los derechos al juez natural, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución), así como los artículos 8.1 y 25.1 de la

¹ Cfr. fojas 39 a 41 del cuadernillo digital.

² Cfr. fojas 43 y 44 del cuadernillo digital.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00014-2026-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CUSCO
AUTO – ADMISIBILIDAD

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³.

10. Afirma que el artículo 173 de la Constitución limita materialmente la competencia de la jurisdicción militar policial exclusivamente al ámbito de los delitos de función. De este modo, a su juicio, el nuevo primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial desvirtúa este concepto al introducir componentes como "las acciones militares, la acción de armas y la consecuencia del servicio", expresiones que "describen las circunstancias de comisión, pero no identifican la naturaleza del deber infringido ni el carácter propio, particular y preponderantemente militar o policial del bien jurídico lesionado"⁴.
11. Asevera que el artículo 1 considera delito de función a toda conducta ilícita cometida durante un estado de emergencia. Según el demandante, esta disposición contiene un sentido interpretativo manifiestamente inconstitucional, pues "la declaración de un estado de emergencia puede habilitar que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno, pero no modifica la distribución constitucional de competencias jurisdiccionales"⁵.
12. Por otro lado, aduce que las reglas contenidas en el artículo 2 y en la Disposición Complementaria Final Única ordenan preferir al fuero militar policial y obligan al juez ordinario a archivar investigaciones "sin necesidad de audiencia previa y mediante decisión inimpugnable"⁶, lo cual vulnera los derechos de las víctimas y, además, dejaría "sin efecto las sentencias condenatorias que todavía no sean firmes [...] y [excluiría sus respectivos] pagos de la reparación civil"⁷.
13. Finalmente, sostiene que el Tribunal Constitucional en los Expedientes 00017-2003-AI/TC, 00012-2006-PI/TC, 00022-2011-PI/TC y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco vs. México, han dejado sentado que la justicia castrense es de naturaleza restringida y excepcional. Y, por tanto, advierte que esta Disposición Complementaria Final invertiría el modelo establecido, sustituyendo el examen del bien jurídico por "una constatación meramente formal [...] ante

³ Cfr. foja 6 del cuadernillo digital.

⁴ Cfr. foja 17 del cuadernillo digital.

⁵ Cfr. foja 18 del cuadernillo digital.

⁶ Cfr. foja 26 del cuadernillo digital.

⁷ Cfr. foja 27 del cuadernillo digital.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00014-2026-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CUSCO
AUTO – ADMISIBILIDAD

el fuero militar policial"⁸.

14. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y estando a lo dispuesto por el artículo 105, inciso 1, del NCPCo, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersone al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco contra la Ley 32735, y correr traslado de la misma al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

⁸ Cfr. foja 21 del cuadernillo digital.